

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 749-2013
DEMANDADO: ALGECIRAS S.A.
C.C.: 860.023.363-8

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, artículo 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, "Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario, artículo 38 y siguientes de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008; Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009 de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente, y en especial, las conferidas por la Resolución de designación No. 2188 del 22 de marzo de 2019, de la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, por medio de la cual se nombra Funcionario Ejecutor.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 4230 del 30 de Octubre de 2012, se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA** a la Sociedad denominada **ALGECIRAS S.A.**, identificada con NIT No. **860.023.363-8**, por concepto de aportes parafiscales dejados de cancelar durante los periodos discriminados del 1º de Enero de 2008 a Diciembre de 2011, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7.672.346.00)**, según Acta de Verificación y Liquidación de Aportes No. 25211739 del 03 de Octubre de 2012.

Que la Resolución No. 4230 del 30 de octubre de 2012, fue notificada personalmente el día 19 de noviembre 2012, cobrando ejecutoria el 04 de diciembre de 2012.

Que la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Cundinamarca, el día 03 de diciembre de 2013, certificó que, revisado el Aplicativo Sistema de Información de Recaudo **SIREC**, NO se registraron pagos o abonos a la deuda de la Resolución No. 4230 del 30 de Octubre de 2012, a cargo de la empresa **ALGECIRAS S.A.**, identificada con NIT No. **860.023.363-8**, por tanto, el saldo de la deuda por capital es la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7.672.346.00)** y por concepto de intereses liquidados al 03 de diciembre de 2013, la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN**

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

PESOS M/CTE. (\$9.464.171,00), para un valor total de **DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$17.136.517,00)**.

Que, a lo largo de este proceso de cobro administrativo coactivo, se registran las siguientes actuaciones especiales:

CARPETA PRINCIPAL

Que con Auto de fecha 10 de diciembre de 2013 se avocó el proceso mediante el número de la referencia y mediante Resolución No. 521 de la misma fecha se libró mandamiento de pago por valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$7.672.346,00)**, a favor del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y en contra de **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **NIT No. 860.023.363-8**.

Que con oficios radicados del 23 de diciembre de 2013, se envió citación de notificación por correo certificado a **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **NIT No. 860.023.363-8**, del mandamiento de pago en su contra, a la dirección anotada en el Certificado de Cámara de Comercio, que reposa en el expediente, las cuales fueron devueltos por la empresa de correo con la anotación *"No Reside"*.

Que a la fecha del día 13 de abril de 2014, se realiza notificación por aviso de la Resolución No. 521 de fecha 10 de diciembre de 2013, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **NIT No. 860.023.363-8**, quedando debidamente ejecutoriada a la fecha del día 08 de mayo de 2014.

Que mediante Resolución No. 147 del 08 de mayo de 2014, se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso adelantado en contra de **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **NIT No. 860.023.363-8**, la cual fue notificada mediante aviso fijado en prensa a la fecha del día 22 de junio de 2014, quedando debidamente ejecutoriada a la fecha del día 09 de julio de 2014.

Que con oficios del 06 de febrero de 2015; 04 de marzo de 2015; 21 de abril de 2015; se invitó a **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **NIT No. 860.023.363-8**, a acogerse al beneficio de condonación de intereses de Ley 1739 de 2014, a la dirección anotada en el Certificado de Cámara de Comercio, que reposa en el expediente.

Que mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2015, el señor Jorge Casas, Representante Legal de la empresa **ALGECIRAS S.A.**, solicitó liquidación de la obligación a la fecha para presentar ante la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación de la mencionada empresa, respuesta que fue remitida por el mismo medio, el día 24 de marzo de 2015, informando como saldo de la obligación la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO**

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$10.156.875,00), aplicando la condonación de 80% de los intereses de acuerdo con el beneficio otorgado por la Ley 1739 de 2014.

Que mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2015 nuevamente se remitió información de saldos de la obligación, actualizados al día 30 de junio de 2015, por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$20.650.908,00)**.

Que con oficios del 10 de julio de 2015; 26 de agosto de 2015; se invitó nuevamente a **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **NIT No. 860.023.363-8**, a acogerse al beneficio de condonación de intereses de Ley 1739 de 2014, a la dirección anotada en el Certificado de Cámara de Comercio, que reposa en el expediente.

Que mediante oficio de fecha 13 de julio de 2015, el señor Jorge Casas, Representante Legal de la empresa **ALGECIRAS S.A.**, solicitó copias simples de los Actos Administrativos de sustanciación del proceso coactivo No. 749-2013; y con fecha 14 de agosto de 2015, mediante oficio con radicado No. 316580, se remitieron las copias solicitadas y la liquidación de la deuda con corte al día 30 de septiembre de 2015.

Que a la fecha del día 04 de septiembre de 2015 se expide Auto de liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **NIT No. 860.023.363-8**, quedando aprobado el mismo a la fecha del día 19 de octubre de 2015, por el valor de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.318.638,00)**, con intereses liquidados a la fecha del día 30 de septiembre de 2015.

Que mediante oficio No. 2-2015-068943, de fecha 09 de noviembre de 2015, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, informa que ordenó el embargo de remanentes de las cuentas bancarias o del producto que llegare a quedar del remanente de los bienes muebles o inmuebles de los cuales es titular la empresa **ALGECIRAS S.A.**, con un límite de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000,00)**.

Que mediante correo electrónico de fecha 07 de enero de 2016, se remitió nuevamente actualización de la deuda a cargo de la empresa **ALGECIRAS S.A.**, con fecha de corte 15 de febrero de 2016, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$22.164.891,00)**.

Que mediante oficios con radicados Nos. 148461 del 04 de abril de 2016 y 343325 del 15 de julio de 2016; se remitieron nuevamente invitaciones para acercarse a pagar la obligación o en su defecto a firmar acuerdo de pago, sin obtener respuesta alguna de parte de la empresa deudora.

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Que mediante oficio 201615101027831, de fecha 08 de abril de 2016, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, remite primer reporte de aportantes con proceso de determinación y cobro, para que se proceda con la suspensión y terminación de dichas actuaciones y las mismas sean remitidas a la Unidad por la acción preferente establecida en el numeral 4 del Acuerdo 1035 del 29 de octubre de 2015 del Consejo Directivo de la UGPP.

Que con oficio No. 205314 de fecha 03 de mayo de 2016, la Funcionaria Ejecutora informó al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, la existencia del proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. **749-2013** seguido en contra de **ALGECIRAS S.A.**, con un valor total de la obligación de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$22.335.082,00)**, con fecha de corte 31 de marzo de 2016, para ser tenido en cuenta en los remanentes causados por los embargos.

Que con oficio No. 205292 de fecha 03 de mayo de 2016, la Funcionaria Ejecutora informó a la Superintendencia de Sociedades, la existencia del proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. **749-2013** seguido en contra de **ALGECIRAS S.A.**, con un valor total de la obligación de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$22.335.082,00)**, con fecha de corte 31 de marzo de 2016, para ser tenido en cuenta en los remanentes causados por los embargos.

Que mediante memorando con radicado No. 403494 de fecha 16 de agosto de 2016, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e), solicita atender la solicitud de la UGPP de fecha 08 de abril de 2016, por medio de la cual solicitó suspender y terminar los procesos coactivos en contra de **ALGECIRAS S.A.** y **MAGNEPLAST**, y en consecuencia, realizar la remisión de los mismos para continuar con el cobro de las obligaciones de acuerdo a la acción preferente que tiene la Unidad, establecida por el Acuerdo 1035 del 29 de octubre de 2015 del Consejo Directivo de la UGPP.

Que con fecha 25 de agosto de 2016, a través del correo electrónico: hallazgos@ugpp.gov.co, la Funcionaria Ejecutora remitió comunicación a la UGPP solicitando aclarar dudas frente a la suspensión y terminación del proceso de cobro coactivo seguido en contra de **ALGECIRAS S.A.** y la posterior remisión a esa Unidad para continuar con la acción preferente de cobro.

Que mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2016, la Responsable de la Oficina de Recaudo de la Regional ICBF Cundinamarca, solicitó a la Funcionaria Ejecutora remitir las actuaciones realizadas en el mes de agosto de 2016, dentro de los procesos de cobro coactivo seguidos en contra de **ALGECIRAS S.A.** y **MAGNEPLAST**, correo que fue respondido en la misma fecha, donde informa de la solicitud elevada ante la UGPP y además copiando el memorando remitido por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF de fecha 17 de agosto de 2016.

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Que mediante memorando de fecha 31 de octubre de 2016, la Funcionaria Ejecutora solicitó a la Oficina Asesora Jurídica, concepto acerca del procedimiento a seguir para acatar la solicitud elevada por la UGPP de suspender y en consecuencia terminar los procesos de cobro coactivo seguidos en contra de **ALGECIRAS S.A.** y **MAGNEPLAST**.

Que mediante Resolución No. 429 del 20 de diciembre de 2016, se decretó el saneamiento de cartera por la figura de la prescripción parcial de la acción de cobro de los aportes parafiscales debidos por la empresa **ALGECIRAS S.A.**, correspondientes a las vigencias comprendidas entre Enero y Diciembre de 2008, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.048.336,00)** en capital.

Que mediante oficio con radicado No. 132030 del 09 de marzo de 2018, se remitió nuevamente invitación para acercarse a pagar la obligación o en su defecto a firmar acuerdo de pago, sin obtener respuesta alguna de parte de la empresa deudora.

Que mediante oficio No. 2-2018-018536, del 26 de abril de 2018, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, informa nuevamente que ordenó el embargo de remanentes de las cuentas bancarias o del producto que llegare a quedar del remanente de los bienes muebles o inmuebles de los cuales es titular la empresa **ALGECIRAS S.A.**, con un límite de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000,00)**.

Que como consecuencia de lo anterior, con fecha 06 de septiembre de 2018, la Funcionaria Ejecutora emitió constancia del ingreso del oficio remitido por el **SENA** a la Oficina de Cobro Coactivo del **ICBF**, y mediante Auto de fecha de la misma fecha dispuso tener en cuenta la medida decretada por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

Que, a la presente fecha, la Oficina de Recaudo del Grupo Financiero, **NO** ha reportado pagos frente a la obligación de que trata el Proceso Coactivo **No. 749** de 2013.

CARPETA MEDIDAS CAUTELARES

Que se realizó consulta ante la **CIFIN** el 06 de diciembre de 2013, arrojando como resultado una cuenta activa para embargar.

Que mediante Resolución No. 522 de fecha 10 de diciembre de 2013 se decretó a favor de esta Entidad y en contra de la sociedad **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **NIT No. 860.023.363-8**, el embargo y retención de los dineros o remanentes depositados en la Cuenta de Ahorro Jurídica No. 003112 del Banco Colpatria, embargo del cual no se generó ningún título de depósito judicial a favor del **ICBF**.

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Que con oficios con fecha del 23 de diciembre de 2013, se realizó investigación de bienes de la demandada **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **NIT No. 860.023.363-8**, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro, Sur; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; Ministerio de Transporte Organismo de Tránsito – Grupo Operativo; DIAN – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; Cámara de Comercio de Bogotá; Movistar Telefonía Móvil Celular; Tigo Colombia – Colombia Móvil Telefonía Celular; Claro Telefonía Móvil Celular; Banco Av Villas; Banco Agrario; Bancolombia; Banco BBVA; Banco BCSC S.A.; Banco Citibank Colombia; Banco Colpatria; Banco Davivienda; Banco de Occidente; Banco Helm Bank; Banco HSBC; Banco de Bogotá – Megabanco; Banco Popular; Banco Santander; Banco GNB Sudameris; arrojando como resultado la propiedad de un (1) bien mueble: clase Camioneta, placa: RDY898, marca: AUDI, Línea: Q7 TFSI, Color: Gris Lava Efecto Perla, modelo: 2011, de propiedad de la empresa deudora.

Que con fecha del 26 de febrero de 2014 se realiza nueva consulta en la CIFIN, en donde no se evidenciaron nuevas cuentas que pudieran ser objeto de embargo.

Que con fecha del 25 de marzo de 2014 se realiza nueva consulta en la CIFIN, en donde no se evidenciaron nuevas cuentas que pudieran ser objeto de embargo.

Que con oficio del 28 de abril de 2014 se solicitó ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el registro del proceso de cobro coactivo en contra de **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **NIT No. 860.023.363-8**, y no permitir la cancelación de la Razón Social del demandado, hasta tanto no se encuentre a paz y salvo con el ICBF.

Que con fecha del 15 de mayo de 2014 se realiza nueva consulta en la CIFIN, en donde no se evidenciaron nuevas cuentas que pudieran ser objeto de embargo.

Que, con oficios de fecha 16 de mayo de 2014, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro y Sur; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot; SIM Servicios Integrales para la Movilidad; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; con resultados negativos de bienes para embargar.

Que con fecha 26 de junio de 2014, se consultó en la CIFIN productos del deudor **ALGECIRAS S.A.**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 28 de agosto de 2014, se consultó en la CIFIN productos del deudor **ALGECIRAS S.A.**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Que se realizó consulta ante la CIFIN el 26 de enero de 2015, sin resultados positivos de cuentas para embargar.

Que Mediante Resolución No. 273 del 18 de mayo de 2015 se decretó el embargo del establecimiento de comercio **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **NIT No. 860.023.363-8**.

Que se realizó consulta ante la CIFIN el 13 de julio de 2015, sin resultados positivos de cuentas para embargar.

Que se realizó consulta ante la CIFIN el 30 de julio de 2015, sin resultados positivos de cuentas para embargar.

Que se realizó consulta ante la CIFIN el 30 de noviembre de 2015, sin resultados positivos de cuentas para embargar.

Que se realizó consulta ante la CIFIN el 22 de diciembre de 2015, sin resultados positivos de cuentas para embargar.

Que mediante Auto de fecha 06 de Julio de 2016, se ordena realizar consulta ante la Ventanilla Única de registro (VUR), con el fin de identificar bienes a nombre del demandado, sin obtener resultado positivo alguno.

Que se realizó nueva consulta ante la CIFIN el 14 de julio de 2016, sin resultados positivos de cuentas para embargar.

Que con fecha 18 de julio de 2016, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes nuevos a nombre de **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **C.C. No. 860.023.363-8**, para ser embargados.

Que con fecha 27 de enero de 2017 se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **ALGECIRAS S.A.** con resultados negativos.

Que con fecha 30 de enero de 2017, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando nuevos bienes a nombre de **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **C.C. No. 860.023.363-8**, para ser embargados.

Que con fecha 18 de julio de 2017, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **C.C. No. 860.023.363-8**, para ser embargados.

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Que con fecha 27 de julio de 2017 se consultó en la CIFIN productos del deudor **ALGECIRAS S.A.**, no registrando ningún producto a nombre del demandado que pueda ser objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 26 de enero de 2018, se consultó en la CIFIN productos del deudor **ALGECIRAS S.A.**, con resultados negativos ya que no registra productos nuevos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 03 de marzo de 2018, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando nuevos bienes a nombre de **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **C.C. No. 860.023.363-8**, para ser embargados.

Que con fecha 10 de julio de 2018, se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **ALGECIRAS S.A.**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 10 de julio de 2018, se realizó consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre de la empresa deudora **ALGECIRAS S.A.**, registrando una (1) cuenta bancaria activa a su nombre, en el Banco Colpatría, y mediante Resolución 059 del 12 de julio de 2018, se decretó el embargo y la constitución de los títulos de depósito judicial a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la cuenta bancaria relacionada a continuación:

Entidad Bancaria	Sucursal	No. De Cuenta	Clase de Cuenta
Colpatría	Kennedy Plaza	003112	Ahorro Jurídica

Que con fecha 11 de julio de 2018, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando nuevos bienes a nombre de **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **C.C. No. 860.023.363-8**, para ser embargados.

Que con fecha 23 de julio de 2018 se consultó ante el RUES de la Cámara de Comercio, el estado actual de la matrícula mercantil de **ALGECIRAS S.A.**, encontrando que la última renovación fue realizada hasta el año 2016.

Que mediante oficio No. 424396 de fecha 24 de julio de 2018, se solicitó ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la remisión del Certificado de Existencia y representación Legal de la empresa **ALGECIRAS S.A.**

Que mediante oficios de fechas 24 de julio de 2018, 30 de julio de 2018 y 31 de julio de 2018, la Cámara de Comercio remitió copia del certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa deudora donde se evidencia que la misma no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil desde el año 2016.

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Que aunado a la información anterior, de no renovación de matrícula mercantil, se tiene evidenciado en el proceso, que el establecimiento comercial **ALGECIRAS S.A.**, con NIT **860.023.363-8**, con dirección en la Carrera 78 B No. 38 C – 87 Sur Oficina 301 de la ciudad de Bogotá, físicamente ya no existe, teniendo en cuenta que cuanta correspondencia remitida a esa dirección ha sido devuelta en su momento por la empresa de correos, circunstancia ésta que no nos ha permitido considerar en el proceso proceder a la medida de secuestro respecto de bienes de este establecimiento, siendo entonces esta medida de embargo, ineficaz.

Que mediante Auto de fecha 28 de febrero de 2019, la Funcionaria Ejecutora decretó la Investigación de Bienes a través de la Consulta en el VUR, en la CIFIN, en la DIAN y en las entidades competentes de Registro De Vehículos, a fin de verificar bienes muebles e inmuebles a nombre de la empresa deudora **ALGECIRAS S.A.**

Que con fecha 01 de marzo de 2019, se consultó en la CIFIN productos del deudor **ALGECIRAS S.A.**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 14 de marzo de 2019, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando nuevos bienes a nombre de **ALGECIRAS S.A.**, identificada con **C.C. No. 860.023.363-8**, para ser embargados.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la **PRESCRIPCIÓN** constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y la Ley 1739 de 2014 en su artículo 53 modificó el **ARTÍCULO 817 Término de Prescripción de la Acción de Cobro** del estatuto tributario en donde estableció que la competencia para declararla así:

"La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte"

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

A su vez, el artículo 17 de la ley 1066 de 2006, hizo extensiva la facultad para declaratoria de la prescripción a las Entidades Públicas, en la cual se dispuso:

"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

De acuerdo con lo consagrado en la Ley 1066 de 2006, el ICBF adoptó su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera mediante **Resolución 384 de 2008**, publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, fijando en su artículo 58 la competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro así:

"ARTÍCULO 58. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo".

10

"Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encuentre probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente".

Que en concordancia con lo anterior el numeral 3ro del artículo 11 de la resolución 384 de 2008 establece:

"ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. **Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso cuando se encuentren configuradas dentro del proceso".**

Por lo anterior, el funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo.

Que vistos los artículos 817 del Estatutos Tributario y 56 de la resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la resolución 384 de 2008 y el artículo 818 del estatuto tributarios respectivamente así:

"ARTÍCULO 57. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. De conformidad con el artículo 818 del E.T. y la Ley 1116 de 2006 el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por **1. La notificación del mandamiento de pago. 2. La suscripción de acuerdo de pago.**"

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.**

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Que la resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF en su TITULO V determinó las siguientes causas de terminación del proceso coactivo:

- 1. Por pago total de la obligación:** Acreditado el pago total de la obligación, incluyendo los gastos, el Funcionario Ejecutor declarará la terminación del proceso mediante resolución motivada.
- 2. Por haber prosperado las excepciones**
- 3. Por prescripción de la acción de cobro**
- 4. Por remisión de las obligaciones...**

...En el acto que se ordene la terminación del proceso se decretará además (i) el levantamiento de las medidas cautelares, (ii) la comunicación del desembargo a quien corresponda, si las hubiere decretado, y (iii) se ordenará el archivo del expediente.

Que en el numeral 7.2. Ibidem, determinó dentro de la Interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro lo siguiente:

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

“Por la cual se declara la Prescripción de una obligación”.

Interrumpida la prescripción, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o de la terminación del proceso de reestructuración, reorganización, liquidación judicial, liquidación forzosa administrativa o declaratoria de incumplimiento de las facilidades para el pago.

Que en el numeral 7.4. *Ibidem*, determinó sobre las obligaciones prescritas por un régimen especial como el que se aplica en el presente proceso, **desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto Tributario no lo contempla**, de la siguiente manera:

Así mismo, en relación con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, que establece que la acción ejecutiva que ha prescrito se convierte en ordinaria, lo cual nos permitía perseguir ante la jurisdicción civil el reconocimiento de las obligaciones prescritas, consideramos que a partir de la aplicación de las normas tributarias para adelantar la acción de cobro, en aplicación de la prevalencia de la norma especial sobre la general, una vez prescrita la obligación desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto Tributario no lo contempla.

12.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concepto referido al tema de la prescripción de la acción de cobro¹, transcribe apartes de Sentencia del H. Consejo de Estado, que ha manifestado al respecto:

Se explica que en este último ordenamiento se haya incluido la prescripción dentro de las normas de procedimiento, por el hecho de que la acción de cobro la ejerce el Estado de manera coactiva, unilateral, por su poder impositivo, y éste fija un trámite que debe observar con celeridad y eficacia, de tal suerte que si no lo inicia en cierto tiempo, que la misma normatividad determina por seguridad jurídica, pierde la posibilidad de exigir el pago del tributo. (...)

En cambio, en el campo del derecho tributario, no hay libertad para la adquisición de derechos y asunción de obligaciones sino que estas últimas son impuestas por el Estado de manera unilateral, por el poder que le ha conferido la comunidad, y en consecuencia, en caso de incumplimiento, él se reserva la potestad de hacer exigibles las obligaciones derivadas de los tributos, por sí mismos cuando la ley le ha conferido la jurisdicción coactiva, sin acudir a un tercero, para lo cual debe fijarse un procedimiento mediante el cual, con observancia de unas garantías para el obligado, le pueda exigir a éste el pago. En consecuencia, resulta lógico que dentro de ese procedimiento se establezca un

¹ Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público No.029102-03 de fecha Agosto 4 2003. Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial-Dirección General de Apoyo Fiscal.

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

plazo para la acción que le da iniciación al cobro coactivo, vencido el cual no se puede ejercitar. (El resaltado es nuestro)

Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código Contencioso Administrativo, **toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular...**

Que en el numeral 7.6. Ibidem, determinó sobre la **Competencia y procedimiento para la declaración de la prescripción** de la acción de cobro lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley 1066 de 2006² otorga competencia a los representantes legales de las entidades diferentes a la DIAN para decretar la prescripción de oficio o a petición de parte como lo dispone el artículo 8º de la citada ley³...

*La prescripción, cuando sea alegada por el interesado y se encuentre configurada, se deberá decretar en la resolución que resuelve las excepciones o en cualquier momento en que lo solicite el interesado, por acto administrativo motivado; y, **si se configuran los presupuestos para decretarla de oficio, se librará el acto administrativo que ordena continuar con la ejecución en lo que corresponda, si es parcial, si es total, se ordenará además la terminación y archivo del proceso.***

Que el Gobierno Nacional expidió el decreto 445 de 2017, por el cual se adiciona el título 6 a la parte 5 del libro 2 del decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales: **a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoria del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar**

² Artículo 17. Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

³ "Artículo 8º Ley 1066 modificatorio del Artículo 817 Estatuto tributario: "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

ejerciendo los derechos de cobro y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Por lo anterior se entienden configurados los siguientes presupuestos:

1. Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8 de la Ley 791 de 2002: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (05) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".
2. Artículo 817 del Estatuto Tributario. "La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años" (A partir 29 de julio de 2006 por la expedición de la Ley 1066 de 2006).
3. Artículo 818 del Estatuto Tributario. "El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
4. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa".
5. Ley 1066 de 2006, Artículo 17. "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".
6. Artículo 58 de la Resolución Interna No. 384 del 11 de febrero de 2008 (Reglamento Interno de Cartera del ICBF), que determina la competencia y procedimiento para la declaración de prescripción de oficio.
7. **LEY 1753 DE 2015 ARTÍCULO 261. DEPURACIÓN CONTABLE**

... Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

14

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

2. ANALISIS DEL CASO:

Demandado:	ALGECIRAS S.A.
Identificación:	C.C.: 860.023.363-8
Valor actual de la Obligación:	\$5.624.010 (Capital)
Clase de Título:	Resolución No. 4230 de fecha 30 de octubre de 2012
Vigencias:	Período del 1° de enero de 2009 al 30 de diciembre de 2011
Previsión:	Saneamiento por Prescripción

Para su ejecución se libró mandamiento de pago, y se surtió su notificación en los siguientes tiempos:

Resolución de determinación de obligación:	Mandamiento de pago	Notificación del mandamiento
No. 4230 de fecha 30 de octubre de 2012	Resolución No. 521 del 10 de diciembre de 2013	13 de abril de 2014

15

El estudio de la prescripción se realiza en este análisis por vigencias, contenidas en la parte resolutive del título, así:

Vigencias (Resolución No. 4230 de fecha 30 de octubre de 2012)	Cumplimiento termino para la prescripción (Artículo 2536 C.C. y Artículo 817 del Estatuto Tributario)	Fecha de notificación del mandamiento de pago:	Fecha en que opera la prescripción posterior a la notificación del mandamiento
Vigencia de enero a diciembre de 2009	Enero de 2014	13 de abril de 2014	13 de abril de 2014
Vigencia de enero a diciembre de 2010	Enero de 2015	13 de abril de 2014	13 de abril de 2014
Vigencia de enero a diciembre de 2011	Enero de 2016	13 de abril de 2014	13 de abril de 2014

Del análisis anterior, se concluye que la obligación derivada de la Resolución No. 4230 de fecha 30 de octubre de 2012 interrumpió su término prescriptivo, tal y como es previsto en los Artículos 2536 del Código Civil y 818 del Estatuto Tributario, el 13 de abril de 2014, fecha en la cual se notificó el Mandamiento de Pago, y por ende, este nuevo término corrió hasta el día 12 de abril

www.icbf.gov.co

 **ICBFColombia**

 **@ICBFColombia**

 **@icbfcolombiaoficial**

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

de 2019, prescribiendo el 13 de abril de 2019, toda vez que en este segundo conteo no ocurrió ninguno de los fenómenos de suspensión de términos ni de interrupción de la prescripción, previstos en los artículos 2536 del Código Civil, 818 del Estatuto Tributario y Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Numeral 7.2 y 7.4 del **CAP. VII. PRESCRIPCIÓN** del Manual de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF.

Que como queda evidenciado, se realizaron todas las gestiones tendientes a la recuperación de esta cartera, sin que se hubiera logrado finalmente que se saldara la deuda por parte de la empresa **ALGECIRAS S.A.**, identificada con NIT No. **860.023.363-8**, sobreviniendo en la actuación el fenómeno analizado, configurativo de la prescripción de la obligación.

Que una vez constatados los presupuestos necesarios para decretar de oficio la prescripción, es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera, por prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 4230 del 30 de octubre de 2012.

Que la Funcionaria Ejecutora de conformidad con las competencias conferidas por el artículo 116 de la Ley 6 del 30 de junio de 1992 y el Decreto reglamentario No. 2174 de 1992, la causal **Nro.3** del **TÍTULO V** de la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009,

16

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la obligación contenida en la Resolución No. 4230 de fecha 30 de octubre de 2012, por la cual se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA** a la empresa **ALGECIRAS S.A.**, identificada con NIT No. **860.023.363-8**, por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante el período del 01 de Enero de 2009 al 30 de diciembre de 2011, por el valor insoluto de la obligación correspondiente a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIEZ PESOS M/CTE. (\$5.624.010)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha, según la liquidación de aportes No. **25211739** de fecha 03 de octubre de 2012, avocado por este Despacho y radicado bajo el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. **749-2013**, el cual en consecuencia se declara **TERMINADO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución, a la ejecutada, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, referente a la imposibilidad de ubicar a la deudora.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca para que se realicen los registros correspondientes en Recaudo y Contabilidad, al igual que comunicar a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección General, para su conocimiento y fines de su competencia.

44200

RESOLUCIÓN No. 074 DE 2019

(del 30 de mayo)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

ARTICULO CUARTO: REPORTAR este Acto Administrativo en el informe mensual que se envía a la Oficina Asesora Jurídica del ICBF de la Dirección General.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas según se relacionó en la parte considerativa del presente acto administrativo, que recaen sobre la cuenta bancaria que se describen a continuación:

Entidad Bancaria	Sucursal	No. De Cuenta	Clase de Cuenta
Colpatria	Kennedy Plaza	003112	Ahorro Jurídica

ARTÍCULO SEXTO: Líbrense los correspondientes oficios.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

17

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS
Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Audry Rincón

